REPÚBLICA DE COLOMBIA



SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 11001600000202300730
Procesada: Damián Andrés Murillo Usme
Delito: Concierto para delinquir
Asunto: Apelación de Sentencia

Sentencia: No.31 -Aprobada por acta No. 136 de la fecha.

Decisión: Confirma la sentencia apelada

Magistrado Ponente Dr. LEONARDO EFRAÍN CERÓN ERASO

1. ASUNTO A DECIDIR

Se apresta esta Sala de Decisión a resolver el recurso de apelación interpuesto por la defensa, en contra de la sentencia del 20 de junio de 2023, proferida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Medellín, mediante la cual y por vía de allanamiento a cargos, condenó al señor **Damián Andrés Murillo Usme**, en calidad de autor del delito de concierto para delinquir agravado, imponiéndole una pena de 54 meses de prisión y una multa de 1.350 SMMLV.

2. CUESTIÓN FÁCTICA

De conformidad con los cargos aceptados, se tiene que la Fiscalía conoció de la existencia de una organización criminal con permanencia en el tiempo, con asentamiento en la ciudad de Medellín y extensión a diferentes partes del territorio colombiano, desde el 12 de julio de 2021 hasta el 10 de mayo de 2022, dedicada en esencia al tráfico de migrantes de la cual hacía parte el señor **Damián Andrés Murillo Usme.**

De esas pesquisas, se tuvo conocimiento que **Murillo Usme** era el encargado de transportar los migrantes ilegales que se encontraban en el país desde donde arribaban a Medellín, hasta el hotel Luxton y desde ese sitio a la terminal del norte de esta capital.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

Entre el 11 y el 19 de mayo de 2022 ante el Juzgado Segundo Penal Municipal Ambulante de Antioquia con funciones de Control de Garantías, se llevaron a cabo las audiencias preliminares para 11 detenidos; luego de la legalización de captura, la Fiscalía le formuló imputación al señor **Damián Andrés Murillo Usme** los delitos de tráfico de migrantes y concierto para delinquir agravado, aceptándose por el ciudadano su responsabilidad en el reato atentatorio de la seguridad pública.

Dada la aceptación parcial de cargos, el 3 de abril de 2023, la Fiscalía presentó escrito de acusación con allanamiento, el cual correspondió su conocimiento por reparto al Juzgado Tercero

Penal del Circuito Especializado de Medellín, el cual instaló

audiencia de verificación de la aceptación de cargos el pasado

16 de junio de los corrientes, donde alcanzó a evacuar parte de

la audiencia de individualización de la pena, suspendiéndose el

acto procesal por inconvenientes de conectividad del imputado y

el defensor.

El 20 de junio de 2023, la judicatura de origen emitió sentencia

de carácter condenatorio en contra de Damián Andrés Murillo

Usme y frente a la misma, el representante de la víctima

interpuso el recurso de apelación.

4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La Juzgadora de primer nivel señaló que en el presente asunto,

estaban dados los presupuestos para emitir sentencia de

condena en contra del señor Damián Andrés Murillo Usme por

cuanto su aceptación de responsabilidad había sido libre,

consiente y voluntaria.

Además, señaló que de las pruebas que respaldaron el

allanamiento se colegía que la calificación jurídica otorgada,

esto es, la de concierto para delinquir con fines de tráfico de

migrantes era conforme al principio de legalidad, máxime

cuando de ellas se colegían la existencia de la empresa criminal

y la participación del ciudadano en ella, siendo su rol el de

transportar a los migrantes irregulares que llegaban al territorio

colombiano.

Como consecuencia de lo anterior, determinó que no se podía

tasar la pena en el mínimo previsto para la infracción dada la

connotada gravedad de la conducta desplegada por el imputado

y la intensidad del dolo al realizarla, por lo que fijó una sanción

de 100 meses de prisión, a la que aplicó una disminución del

45% por el allanamiento a cargos, para un guarismo final de 54

meses de prisión y una multa de 1.350 SMMLV, negándole a su

vez el otorgamiento de beneficios y subrogados.

5. DE LA IMPUGNACIÓN

El defensor de Damián Andrés Murillo Usme, censuró la

decisión de primer nivel, considerando que en el proceso se

habían dado irregularidades que daban al traste con el debido

proceso de su prohijado.

Para fundar su aserto, el togado señaló que, dada la aceptación

por su prohijado respecto al delito de concierto para delinquir,

la causa penal por tráfico de migrantes siguió por el cauce

ordinario, en el cual se presentó acusación y, por cierto, un

posterior preacuerdo por dicho reato ante el Juez Quinto Penal

del Circuito Especializado de Medellín.

Anotó que, la unidad procesal no se podía romper hasta tanto

no se definiera la suerte del delito de tráfico de migrantes y que

al ser aprobado el preacuerdo por el otro funcionario judicial,

ambos procesos debían ser sometidos al conocimiento de este

mismo juez y no generar, como se hizo, un doble juzgamiento

por los mismos hechos, tal como ocurrió en este asunto.

En consecuencia, solicita se revocara la decisión de primera

instancia y se decretara la nulidad de lo actuado por violación a

garantías fundamentales.

6. LOS NO RECURRENTES

El delgado del ente acusador, manifestó no compartir los

argumentos del recurrente, por considerar que al encartado se

le imputaron dos situaciones fácticas disimiles, que constituyen

2 delitos autónomos.

Además, señaló que la aceptación temprana del cargo de

concierto para delinquir por parte del procesado requería

necesariamente la ruptura de la unidad procesal para que se

resolviera en cuerda separada esa situación y en otra lo atinente

al delito de tráfico de migrantes que no fue aceptado.

Así por considerar que no existía afrenta a derechos

fundamentales, solicitó se mantuviera firme la decisión

recurrida.

7. CONSIDERACIONES DE LA SALA

7.1 Competencia.

Esta Sala de Decisión es competente para conocer del recurso

de alzada propuesto por la defensa en contra de la sentencia del

Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Medellín en

razón de lo prescrito en el numeral 1 del artículo 34 de la Ley

906 de 2004.

A tono con las previsiones del artículo 179 y siguientes de la Ley

906 de 2004, estatuto que rige este juzgamiento, la Sala

limitará su decisión a los puntos centrales de impugnación y las

cuestiones inescindibles a ellos.

7.2. Problema jurídico

De cara a los planteamientos efectuados por el recurrente,

observa la Sala que el problema jurídico a resolver se

circunscribe a lo siguiente:

¿En asuntos, en donde se juzgan dos o más delitos, hay

violación del debido proceso y otras garantías del procesado, si

el juez de instancia decreta la ruptura de la unidad procesal en

virtud de allanamiento a cargos por uno de los delitos, sin

esperar a que se definiera la suerte del segundo reato o de los

demás, lo que implicaría que eventualmente por un solo caso se

tramiten dos o más procesos con violación del principio del non

bis in idem?

Para resolver el anterior interrogante, la Sala realizará un breve

exordio sobre la garantía al non bis in ídem y su relación con la

ruptura de la unidad procesal, para luego abordar el caso

concreto.

7.2.1. El non bis in idem y su relación con la unidad

procesal.

Asunto: Sentencia segunda instancia

El doble enjuiciamiento por los mismos hechos, o violación al principio del *non bis in ídem*, hace parte de los presupuestos jurídicos que pueden ser enmarcados dentro del numeral 9 del canon *ibídem*, mismo que comprende la evocación de la principialística que irradia nuestro código de procedimiento

penal y evoca una de las esenciales aristas de debido proceso,

teniendo la virtualidad de impactar la continuidad del ejercicio

de la acción penal y defiende de buena manera el principio de

cosa juzgada.

Así lo ha entendido nuestra Corte Constitucional, cuando en

sentencia C-434 de 2013, se indicó lo siguiente:

El principio non bis in ídem tiene dos significados principales en

nuestro ordenamiento jurídico:

i) El primero hace referencia a su faceta subjetiva -esto es, como

un derecho fundamental-, que se concreta en la imposibilidad de

que, una vez emitida sentencia sobre un asunto, el sujeto activo

del mismo pueda ser objeto de nuevo juzgamiento por parte de

las autoridades de un Estado. Se evita así un constante estado

de zozobra cuando se prohíbe a las autoridades públicas

retomar una causa judicial, disciplinaria o administrativa para

someter al sujeto activo a una nueva valoración y, por

consiguiente, una nueva decisión. Desde esta perspectiva el

principio non bis in ídem sería la concreción de principios como

la seguridad jurídica y la justicia material.

ii) El otro significado resalta a la faceta objetiva del principio,

consistente en la imposibilidad de que el legislador permita que

un sujeto activo sea procesado y sancionado ante una misma

jurisdicción en más de una ocasión por los mismos hechos.

Asunto: Sentencia segunda instancia

Para una mejor ejemplificación de la configuración de una

afrenta al principio del non bis in ídem, la Sala de Casación

Penal de la Corte Suprema de Justicia ha sido categórica en

prescribir varias hipótesis, eso sí no taxativas, en los cuales se

presenta una afrenta a ese principio, a saber:

Una. Nadie puede ser investigado o perseguido dos o más veces

por el mismo hecho, por un mismo o por diferentes funcionarios.

Se le suele decir principio de prohibición de doble o múltiple

incriminación.

Dos. De una misma circunstancia no se pueden extractar dos o

más consecuencias en contra del procesado o condenado. Se le

conoce como prohibición de la doble o múltiple valoración.

Tres. Ejecutoriada una sentencia dictada respecto de una

persona, ésta no puede ser juzgada de nuevo por el mismo hecho

que dio lugar al primer fallo. Es, en estricto sentido, el principio

de cosa juzgada.

Cuatro. Impuesta a una persona la sanción que le corresponda

por la comisión de una conducta delictiva, después no se le

puede someter a pena por ese mismo comportamiento. Es el

principio de prohibición de doble o múltiple punición.

Cinco. Nadie puede ser perseguido, investigado, juzgado ni

sancionado pluralmente por un hecho que en estricto sentido es

único. Se le denomina non bis in ídem material.¹

Así, entonces, nítido refulge que el principio del non bis in ídem

busca proteger la seguridad jurídica y evitar que una persona

¹ CSJ. 25629 del 26 de marzo de 2007.

_

Asunto: Sentencia segunda instancia

sea enjuiciada de forma múltiple por una misma conducta,

siendo ello, también, una preservación a la cosa juzgada.

En tratándose de enjuiciamientos por concursos de conductas

punibles, la configuración del juicio de imputación que le asiste

a la Fiscalía General de la Nación, como propietario de la acción

penal, debe guardar especial cuidado de no romper con el

principio basilar del non bis in ídem.

Así, debe quedar suficientemente claro de la delimitación de

hechos jurídicamente relevantes que no se presente una afrenta

a la prohibición de doble incriminación, circunstancia que

constituye una barrera insalvable a las garantías

fundamentales del procesado.

Ahora bien, en lo que aviene con la unidad procesal en materia

de delitos concursantes, la Ley 906 de 2004 trajo inmersas

unas precisas pautas, a saber:

ARTÍCULO 50. UNIDAD PROCESAL. Por cada delito se

adelantará una sola actuación procesal, cualquiera que sea el

número de autores o partícipes, salvo las excepciones

constitucionales y legales.

Los delitos conexos se investigarán y juzgarán conjuntamente.

La ruptura de la unidad procesal no genera nulidad siempre que

no afecte las garantías constitucionales.

Además de ello, el código de procedimiento penal del 2004

señaló los eventos taxativos donde se la mencionada unidad

procesal no se puede mantener:

Asunto: Sentencia segunda instancia

ARTÍCULO 53. RUPTURA DE LA UNIDAD PROCESAL. Además

de lo previsto en otras disposiciones, no se conservará la unidad

procesal en los siguientes casos:

1. Cuando en la comisión del delito intervenga una persona para

cuyo juzgamiento exista fuero constitucional o legal que

implique cambio de competencia o que esté atribuido a una

jurisdicción especial.

2. Cuando se decrete nulidad parcial de la actuación procesal

que obligue a reponer el trámite con relación a uno de los

acusados o de delitos.

3. Cuando no se haya proferido para todos los delitos o para

todos los procesados decisión que anticipadamente ponga

fin al proceso.

4. Cuando la terminación del proceso sea producto de la

aplicación de los mecanismos de justicia restaurativa o del

principio de oportunidad y no comprenda a todos los delitos o a

todos los acusados.

5. Cuando en el juzgamiento las pruebas determinen la posible

existencia de otro delito, o la vinculación de una persona en

calidad de autor o partícipe.

PARÁGRAFO. Para los efectos indicados en este artículo se

entenderá que el juez penal de circuito especializado es de

superior jerarquía respecto del juez de circuito. (negrillas de la

Sala)

Así las cosas, siempre que se presente uno de los eventos

previstos en el canon precitado, puede romperse la unidad

procesal, ello teniendo en cuenta el respeto irrestricto de las

garantías fundamentales y verificando que no exista una afrenta

al principio del *non bis in idem*, esto es, previendo que la ruptura de la unidad procesal no genere de suyo un doble enjuiciamiento del procesado por los mismos hechos.

En efecto, para ello un correcto juicio de imputación y una adecuada delimitación de los hechos jurídicamente relevantes constituyen el franco respeto a esas garantías que le asisten al procesado y que son de irrestricto cumplimiento a lo largo de toda la actuación.

7.2.2. Del caso concreto

Dentro del presente asunto, se tiene que el pasado 12 de mayo la Fiscalía General de la Nación imputó al señor **Damián Andrés Murillo Usme** como autor de un concurso heterogéneo de las conductas punibles de tráfico de migrantes y concierto para delinquir con fines de tráfico de migrantes.

El delegado del ente acusador diseñó la hipótesis de hechos jurídicamente relevantes atinente para cada delito; en relación con el punible de concierto para delinquir y en lo que respecta a **Murillo Usme** se dijo, en esencia, que desde el 12 de julio de 2021 se tuvo conocimiento de la existencia de una organización delincuencial dedicada al tráfico de migrantes, a la cual pertenecía este ciudadano, cuyo rol era el de transportar a los migrantes irregulares en un vehículo tipo taxi, desde el sitio donde eran dejados en la ciudad de Medellín hasta un hotel llamado "Luxon" y de allí a la terminal del norte de esta capital².

² Primera parte del registro de la audiencia del 12 de mayo de 2022.

Timera parte del registro de la addiencia del 12 de mayo de 2022.

Asunto: Sentencia segunda instancia

Ahora, en lo atinente al delito de tráfico de migrantes, el

delegado del ente acusador imputó al ciudadano la comisión de

un evento especifico, individualizado con el número 5, que tuvo

ocurrencia entre el 8 al 9 de noviembre de 2021, donde el señor

Murillo Usme transportó en su taxi a 25 migrantes ilegales

provenientes de Cuba, entre distintos lugares de la ciudad de

Medellin³.

En el decurso de la formulación de imputación, el señor **Murillo**

Usme manifestó su voluntad de aceptar responsabilidad parcial

respecto a los hechos endilgados en lo atinente al punible de

concierto para delinquir, declarando su inocencia respecto del

delito de tráfico de migrantes, lo que conllevó a que se verificara

la validez del allanamiento por parte del Juez de Control de

Garantías, aceptándose tal acto liberal de asunción de

responsabilidad.

Así, lo que procedía, de conformidad con el numeral 3 den

canon 53 del C.P.P., era generar la ruptura de la unidad

procesal para el delito aceptado, esto es, el de concierto para

delinquir, en tanto se profirió una decisión anticipada respecto

de ese punible y proseguir el cauce normal respecto al delito de

tráfico de migrantes, como en efecto se hizo.

Si se analiza el decurso de la actuación, la Sala encuentra que

no le asiste razón al recurrente, por cuanto no existió una

irregularidad al separarse el conocimiento de ambas conductas

por causes separados, pues lo que se generó con la aceptación

parcial de responsabilidad y el aval a ese allanamiento fue la

³ Segunda parte del audio de la audiencia del 12 de mayo de 2022.

imposibilidad de proseguir por la misma ruta procesal el

juzgamiento ambos delitos.

Además, tampoco observa la Magistratura que se esté juzgando

al procesado 2 veces por el mismo hecho, dado que tal como se

explicó en líneas precedentes, los hechos constitutivos del

concierto para delinquir son abiertamente diferentes al evento

concreto por el cual se calificó el tráfico de migrantes, no

existiendo la irregularidad denunciada por el recurrente y que

tenga la potencialidad de dar al traste con la legalidad de lo

actuado.

Ahora, si bien el recurrente señala que con relación al delito de

tráfico de migrantes se presentó un preacuerdo, lo cierto es que

ello tampoco invalida lo actuado al interior de este proceso, por

cuanto ambas causas se dividieron desde el momento mismo en

que se avaló la aceptación unilateral de cargos.

En esencia, ambos procesos debieron tramitarse por cuerdas

separadas por la evidente ruptura de la unidad procesal, misma

que se itera fue ajustada a la legalidad y no comportó una

afrenta a garantías fundamentales del procesado ni mucho

menos una violación al principio de non bis in ídem tal como

quedó evidenciado a lo largo de este proveído, ello sin contar

que la referida ruptura se originó precisamente en una decisión

del acusado.

Asunto: Sentencia segunda instancia

Tampoco existe violación a los derechos de las víctimas, pues

estas deben acudir al proceso de trafico de migrantes, en el que

se avizora la presencia de víctimas personales.

Por último, es muy importante advertir que tampoco existe

violación a derechos fundamentales en razón a la existencia de

dos penas en contra del encartado, por cuanto puede acudir a

la figura de la acumulación jurídica prevista en el artículo 460

procesal, tal como lo señalara el mismo apelante en su escrito,

para subsanar la existencia de las dos condenas.

En suma, las censuras planteadas atinentes a la nulidad de lo

actuado no tienen ninguna vocación de prosperidad, siendo lo

pertinente confirmar el fallo recurrido.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Penal del

Tribunal Superior de Medellín, administrando justicia en

nombre de la República de Colombia y por autoridad de la

Constitución Política,

8. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado

Tercero Penal del Circuito Especializado de Medellín, el pasado

20 de junio de 2023, mediante la cual y en razón al

allanamiento a cargos, condenó al señor Damián Andrés

Murillo Usme como autor del delito de concierto para delinquir

agravado, por lo expuesto a lo largo de este proveído.

SEGUNDO: La presente decisión es susceptible del recurso de casación en los términos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO EFRAÍN CERÓN ERASO Magistrado

RICARDO DE LA PAVA MARULANDA Magistrado

RAFAEL MARÍA DELGADO ORTIZ Magistrado Con aclaración de voto

Firmado Por:

Leonardo Efrain Ceron Eraso Magistrado Sala Penal Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Ricardo De La Pava Marulanda

Magistrado

Sala Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Rafael Maria Delgado Ortiz

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingenieria

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Firma Con Aclaración De Voto

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 91a459ac1216ffa52bb4120ac86a2dd914052b8c01074a217fbfd6ce8f29b014

Documento generado en 04/12/2023 10:32:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica